



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Asunto: 520013110002- 2021-00243-00

(Unión Marital de Hecho)

Demandante: LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ

Demandados: CARMEN MORALES VILLOTA Y OTROS

LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nar.) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.309.502 expedida en Puerres, Nariño, a través de Apoderado Judicial, formula demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre él y la difunta MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, fallecida el 01 de enero de 2021, en virtud de su convivencia continua e ininterrumpida desde el día 03 de enero de 1998 hasta el día 01 de enero de 2021, calenda del óbito de aquella, y en frente de los señores CARMEN MORALES VILLOTA, LUZ MARINA MORALES VILLOTA y LIBADO MORALES VILLOTA, domiciliados en Pasto, Nariño, en su condición de hijos de la fallecida MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos en conjunto, la judicatura advierte las siguientes falencias:

1. – Poder

En el encabezado del mandato adosado al presente paginario se indicó que el Litigante LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ se identifica con la cédula No. “XXX” (Sic.), prescindiendo señalar el número de identificación del mismo (fol. 10 del exp.); amén de que la mencionada omisión impide

confrontar dicha información con la suministrada en la respectiva nota de presentación personal realizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (Nar.) el día 1 de junio de 2021 y con la información vertida en tal sentido en el escrito de demanda y así confirmar la identidad del mencionado demandante, omisión que impide en tales condiciones el reconocimiento de personería al profesional del derecho en cuyo favor se otorga el mandato y en tanto no se subsane la misma.

2. – En relación a la **acción de liquidación de la sociedad patrimonial**, es menester advertir que, en el campo del derecho, la pretensión consiste en expresar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho; es una acción jurídica puesta al conocimiento de un funcionario investido de jurisdicción y competencia para que sea resuelta previo el trámite de un procedimiento. En materia civil, son elementos de la pretensión que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes:

- a). - Los sujetos o partes entre los que habrá de ventilarse la controversia.
- b). - El objeto que hace referencia a cierta cosa, bien de la vida o conducta ajena, y
- c). - La controversia que alude a un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor fundamenta la pretensión.

Con dichos elementos se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso particular y según se presenten esos elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su singularidad, elementos que no podrán ser alterados en la sentencia, lo que tanto significa que la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Dice el artículo 88 del Código General del Proceso. “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias

pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

Dicho esto, es menester advertir, que si lo que pretende el extremo activo es determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se cumplen los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ y MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, a efectos de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, proceso que se tramita bajo las ritualidades del proceso declarativo de carácter verbal reglado en el Título I de la sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso; en la presente Litis, se presentaría una indebida acumulación de pretensiones, respecto de dicha pretensión encaminada a la liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo estudio procede una vez superado ese debate, es decir, declarada la existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial, en el trámite subsiguiente, en el cual se podrían concretar la citada pretensión a través de la ritualidad del trámite liquidatorio prescrito en el artículo 523 del C. G. P. (Título II de la Sección Tercera del C. G. P.) en la liquidación de la comunidad de bienes de la sociedad patrimonial; incumpléndose, de esta manera, el requisito contemplado en el numeral tercero del Artículo 88 del C. G. P., referente a que las pretensiones incoadas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

No está por demás advertir de que el mandato se otorgó por parte del señor GUILLERMO CADENA para que el togado inicie el proceso Ordinario para que se declare: “ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SE DECLARE LA DISOLUCIÓN **Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE ESTA ÚLTIMA CONFORME A LA LEY**”, sin embargo, es ya en el ejercicio del mandato por parte del

profesional del derecho que se incurre en esa indebida acumulación de pretensiones en la forma en antes señalada.

3. - De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos que debe contener toda demanda, en su numeral 2 alude a: “(...) *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.* En este sentido advierte la Judicatura que el extremo activo omitió informar el número de identificación de los demandados CARMEN MORALES VILLOTA, LUZ MARINA MORALES VILLOTA y LIBADO MORALES VILLOTA.

4. - La señora MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, presunta compañera permanente del demandante, falleció el 01 de enero de 2021, según lo indica el demandante en el acápite hechos del libelo introductorio y se confronta con el registro de defunción que milita a folio 11 del expediente.

Reza al respecto el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005: “*Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley*”.

De otro lado, el artículo 1040 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 prevé que “*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*”. En tanto que los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del primero de dichos Estatutos, modificados por los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 29 de 1982 en su orden, señalan que pertenecen al primer orden hereditario los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales del difunto con exclusión de los demás

ordenes hereditarios; empero si éste no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge...” (segundo orden); si no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge...” (tercer orden); a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos (cuarto orden) y en ausencia de los anteriores el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (quinto orden).

Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, **la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión de la causante MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES**, como quiera que dicha disposición señala que:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Sobre el alcance de la norma transcrita, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en providencia calendada 21 de enero de 2013, proferida por la Sala de Decisión Civil Familia, con relación al alcance del artículo 81 del C. de P. C. hoy artículo 87 del Código General del Proceso señaló:

*“... este Tribunal puede constatar, que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona, con independencia a que se haya o no iniciado el trámite del respectivo proceso de sucesión **es indispensable que el libelo inicial se dirija frente a los herederos determinados como indeterminados.** (Negrita y subrayado ex - texto).*

De lo expuesto se concluye que en los procesos encaminados a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes debe existir indefectiblemente dos partes: demandante y demandada, por lo cual, habiendo fallecido la señora MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, presunta compañera permanente del actor LUIS GUILLERMO CADENA

NARVÁEZ, la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios a que aluden los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, modificados en su orden por los artículos 4,5, 6 y 8 de la Ley 29 de 1982, **así como también frente a los herederos indeterminados de la nombrada de cujus.**

Ahora bien, sin pasar inadvertido lo expuesto en las líneas precedentes, **el extremo activo formula la presente demanda en frente de los señores CARMEN MORALES VILLOTA, LUZ MARINA MORALES VILLOTA y LIBADO MORALES VILLOTA, empero prescindió la aportación de la prueba del estado civil que permita acreditar el parentesco de dichos demandados con la causante MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, con sujeción a lo normado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970;** y, de otro lado, prescindió convocar a la presente Litis a los herederos indeterminados de ésta.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, si se demanda contra los herederos determinados e indeterminados de un causante, esto se *“acompa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P. C. (hoy artículo 87 C. G. P.) según el cual 'cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos'; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás; todo en los términos del artículo 51 ibídem”* (Sentencia SCC – CSJ 20 de mayo de 2013).

Iterase que, de cada una de las personas que la parte actora deba convocar o citar al proceso como demandadas (herederos determinados) informará sus nombres, **identificación si la conoce, domicilio, direcciones físicas y electrónicas si las conoce donde habrán de surtirse las notificaciones y demás requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.** Además, aportará las pruebas del estado civil que permitan acreditar el parentesco

de los demandados con la causante MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, con sujeción a lo normado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, en armonía con lo dispuesto en el Art. 84 del CGP que establece que a la demanda debe acompañarse entre otros, “La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del Art, 85**, siendo que, al amparo del inciso segundo de esta última disposición, con la demanda se deberá aportar entre otras, la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrá en el proceso.

5. - Ésta Judicatura advierte que el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil; de otro lado, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 prevé que *“los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”*.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone que en el registro civil de nacimiento deben inscribirse las nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Obsérvese que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”*

De conformidad con lo expuesto, el extremo activo omitió adosar junto al libelo introductorio el registro civil de nacimiento de la difunta MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, o de informar el número del indicativo serial o folio y la oficina donde se encuentra registrado ese hecho del estado civil, pues,

conforme lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 18 de junio de 2008, la cual en lo pertinente reza:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.

Es de anotar que, al presente paginario se adosó la prueba del estado civil de nacimiento del demandante LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ (fol. 70), empero se prescindió la aportación de la prueba del estado civil de nacimiento de la difunta MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES.

6. – Como se dijo en antecedencia, el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el competente registro civil; así mismo, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 prevé que *“los hechos, actos y providencia judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas”.*

Y que a tenor del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legamente la formalidad del registro”.*

Síguese de lo expuesto, que corresponde al extremo activo adosar al plenario la siguiente prueba documental:

6.1. – La prueba del estado civil de nacimiento de CARMEN MORALES VILLOTA, LUZ MARINA MORALES VILLOTA y LIBADO MORALES VILLOTA, a fin de acreditar la calidad en que se citan a éstos, de quienes se afirma son hijos de la causante MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES, a fin de acreditar el parentesco anunciado respecto de la citada *de cujus* en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, con indicación de su filiación parental, frente a lo cual debe tenerse en cuenta:

(i) Si se trata de hijos legítimos de la señora MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus progenitores.

(ii) Si son hijos extramatrimoniales reconocidos respecto del padre, se deberá adosar la copia del registro de nacimiento de éstos que no solo indique el padre, sino que éste haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad extramatrimonial, es decir, con la correspondiente nota marginal de dicho reconocimiento.

Al respecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro "PROCESO SUCESORAL" Tomo 1. 5ª edición, Editado por la Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2019, páginas 352 y 353, en torno a la prueba idónea para establecer la calidad de hijo indicó:

“2- Hijos. - El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con la copia (o el certificado) del registro de nacimiento y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (v. gr. coincidencia de los padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de presunción de legitimidad, acto de legitimación, etc.), la cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el del hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad) y, con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se le reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre; ni tampoco la prueba

directa del reconocimiento, como ocurrirá con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce, etc.);(...)

Lo anterior, como ya precedentemente se advirtió, en acatamiento del requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. P. que reza: “(...) A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes **y de la calidad en la que intervendrán en el proceso** en los términos del artículo 85 (...)”.

En este sentido, es menester advertir con relación al tema que nos ocupa que los incisos segundo y tercero, y el numeral primero del art. 85 del C.G.P., disponen:

“(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”

Se extrae de lo anterior que quien demanda a los herederos en el presente proceso de unión marital de hecho solo podrá relevarse de cumplir con la carga impuesta de aportar junto con la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en el mismo libelo introductorio se afirme que no es posible adjuntar dicha prueba y se acredite que en efecto el documento correspondiente, que para el caso es el Registro civil de nacimiento, no pudo ser obtenido, ni directamente, ni por derecho de petición, no obstante en este evento le asiste al demandante el deber de informar la oficina donde se encuentra el mismo para proceder a ordenar su remisión y resolver posteriormente sobre la admisión de la demanda.

Por consiguiente, la parte demandante deberá probar la calidad en que cita a los demandados CARMEN MORALES VILLOTA, LUZ MARINA MORALES VILLOTA y LIBADO MORALES VILLOTA a la presente Litis pues la jurisprudencia tiene decantado que *“si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación”*¹.

Como el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, tal cual se establece en los artículos 2° y 5° del decreto 1260 de 1970, es incuestionable que, por lo mismo, tales hechos, actos y providencias se encuentran no sólo sujetas a un régimen de registro particular, sino también a un medio de prueba específico, o como lo tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia, *“un determinado estado civil únicamente se demuestra, hoy por hoy, mediante la aportación de las pruebas que, de conformidad con la ley, sirvan para establecerlo”*², por lo que, de cara a tal omisión descende esta judicatura a inadmitir la demanda bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 90 del C. G. P.

7. - El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 consagra dos casos en los cuales se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista **unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos compañeros permanentes i). sin impedimento legal para contraer matrimonio y **(ii). con impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.****

En tal virtud, y sin pasar inadvertido que en el libelo incoativo se indicó que al momento del inicio de la convivencia de

¹ Sentencia 049 de 1º de abril de 2002, expediente 6111.

² Sentencia de 13 de agosto de 1991, sin publicar oficialmente.

los señores MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES y LUIS GUILLERMO CADENA NARVÁEZ “conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer” (fol. 2), corresponde al extremo activo indicar expresamente si la señora MARÍA FABIOLA VILLOTA DE MORALES tenía impedimento legal para contraer matrimonio en el interregno comprendido entre el día 03 de enero de 1998 hasta el 01 de enero de 2021, término durante el cual se afirma perduró la pretendida unión marital de hecho entre los precitados.

En el evento de que concurra el mentado impedimento legal para contraer matrimonio, por encontrarse casada la prenombrada (literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005), la parte demandante deberá allegar la copia del registro civil de nacimiento correspondiente y copia del registro de matrimonio con anotación marginal de haberse inscrito la sentencia o Escritura Pública mediante la cual se protocolizó la disolución de la sociedad conyugal entre ellos conformada, para lo cual es menester advertir que la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio, por la separación judicial de cuerpos, por la sentencia de separación de bienes, por la declaración de nulidad del matrimonio, por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1820 del C. C.

Con relación a la mencionada tesis, en el fallo CSJ SC, 22 mar. 2016, rad. n° 2012-00091-01, se memoró:

*‘(...) La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, **con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.***

‘Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar

que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda '(...)

*'Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, **hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.***

*'Desde luego, **si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior.** Si lo 'fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia'*

8. - La parte demandante omitió informar la dirección electrónica de los testigos MARY DEL SOCORRO LÓPEZ, MANUEL JESÚS CEPEDA y JOSÉ CARLOS CEBALLOS en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Los defectos citados en los numerales 1, 5 y 6 son causales de inadmisión con apoyo en el numeral 2 del inciso 3º del Artículo 90 del C. G. P., el señalado en el numeral 2 bajo el amparo de la regla 3ª del citado canon y las contempladas en los numerales 3, 4, 7 y 8 con base en la regla 1 de la misma norma, con lo cual se impone concederle a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias de su demanda advertidas con antelación, so pena de rechazo de dicho

libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, R E S U E L V E:

1.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva para actuar al Togado WILLIAM RICARDO ARCOS LÓPEZ, conforme la motiva de la presente providencia.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos de dicho libelo advertidos en los considerandos de este auto, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb193665f2581f4b68e57175668ad778845e08cc9658be75a
6a9ce8ded60eee9**

Documento generado en 01/10/2021 10:38:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>